

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de Alba Nelcy Cruz Quiñonez contra los herederos determinados e Indeterminados del causante Ramiro Ramos Moreno (Q.E.P.D.). Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00175 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa este funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- En el hecho primero de la demanda, no se indica cuáles son los comportamientos para alegarse que los presuntos compañeros ahí mencionados, exteriormente son marido y mujer. Todo con el fin no solo de cumplir con los requisitos exigidos por el Núm. 5 del Art. 82 del C.G.P., sobre que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben de estar entre otros debidamente determinados y clasificados.

2.- Igualmente, en el hecho segundo, no se esgrime cuáles son los motivos para invocarse que los presuntos compañeros ya mencionados, cumplen las características de un matrimonio. Ello con el fin de cumplir con los requisitos que exige la norma antes citada.

3.- Con la demanda, no se acredita que se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada; se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"* Y, que: *"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación..."*. Véase que la demanda fue remitida a los demandados Elizabeth Ramos Horta, Yamid Ramos Cruz y Eliberth Ramos Cruz, la primera a través de medio físico (empresa servicios postales Inter rapidísimo), el 3 de agosto de 2023 y a los otros dos por medio electrónico, el 4 de julio de 2023, mientras que la demanda fue remitida desde el correo electrónico del vocero judicial de la demandante al institucional de éste despacho el 08/08/2023 a las 12:18 horas; es decir, el envío citado no fue cumplido en la forma en que lo manda la transcrita norma (simultaneo).

Así las cosas, nos encontramos frente a las causales 1 y 2 del Art. 90 de la obra antes citada, en armonía con el artículo 6 de la ley aquí mencionada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

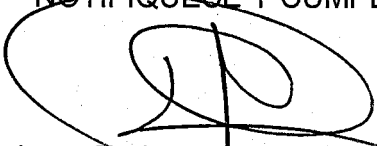
RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer al Dr. Orlando Sánchez Trejos, como apoderado judicial de la señora arriba mencionado, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. <u>132</u> , hoy <u>23-08-25</u> (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario